Sesión celebrada por la Excma Diputación provincial el día 18 de Mayo de 1914.

Presidente
Sr. Yera

Diputados
Sr. Castresana
" Guinea
" Fernández Olano
" Fernández Dans

Diputados-Secretarios
Sr. Sáuregui
" Echave-Sustaeta

Secretario de la Diputación
Sr. Zumárraga

ATHA-DAH-ADL-028-035

En la ciudad de Vitoria y Salón de sesiones de la Excma Diputación provincial de Alava, a las diez y siete horas del día diez y ocho de Mayo de mil novecientos catorce, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Benito Yera y Saratjaga, Presidente de la Corporación, los señores Diputados anotados al margen, actuando de Secretarios los Sres Sáuregui y Echave-Sustaeta, éste último en sustitución del Sr. Mendúa; y de orden y acuerdo lo siguiente:

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Los asuntos de nueva entrada pasaron a las Comisiones respectivas para estudio e informe.

Después se dió lectura al informe evacuado por la Comisión de Asuntos Generales en la instancia dirigida por el Consejo de administración del periódico «El Eco de Alava» solicitando autorización para colocar en el título de dicha publicación el escudo de la provincia. El informe es el siguiente:

"Excmo Sor = La Comisión de Asuntos Generales ha examinado la instancia que dirige el Consejo de Administración del periódico diario que, con el título de «El Eco de Alava», se publica ya en esta localidad, en súplica de la correspondiente autorización para que la publicación de referencia ostente en su título el escudo de la provincia; y = Considerando que ni es estimable ni parece oportuno que los periódicos políticos lleven en su título el escudo de la provincia, = Considerando que no debe hacerse tal excepción en favor de «El Eco de Alava»; = La que informa opina que no hay términos hábiles para acceder a la indicada súplica. = S.E. sin embargo, adoptará la resolución que estime más procedente, = Vitoria 15 de Mayo de 1914. = Cayetano Fernández. = Juan Castresana"

El Consejo de Administración del periódico «El Eco de Alava» pide autorización para colocar en el título de dicha publicación el escudo de la provincia

El Sr. Guinea manifiesta que no ha firmado el dictamen porque

no está conforme en él, afirma que once periódicos de Vizcaya, Barcelona y Valencia que llevan las armas provinciales, y supuesto que la Diputación tiene concedidas autorizaciones para usar del escudo de alava en marcas de fábrica, no encuentra inconveniente en concedérsela también al periódico "El Eco de Alava", accediendo a la súplica de su Consejo de Administración.

El Sr. Echave-Sustacta dice que abunda en las mismas razones que el Sr. Guinea, por las cuales entiende él, en contra de lo que en el informe se dice, que hay costumbre de que los periódicos ostenten el escudo de la provincia, puesto que hay varios que lo llevan, y por eso opina que debe autorizarse a "El Eco de Alava", lo mismo que a cualquiera otro periódico local, si lo solicitaran, para que pueda poner el escudo de Alava en su título.

El Sr. Fernández Daus expone que si fuese para una Revista científica o literaria él no se opondría a la concesión, pero no considera oportuno que los periódicos políticos lleven el escudo de la provincia.

Insisten en sus respectivas manifestaciones los Sres Echave-Sustacta y Fernández Daus, y el Sr. Guinea hace constar que los periódicos que conoce que llevan el escudo provincial son políticos.

Puesto a votación el informe, queda aprobado, por cinco votos de los Sres Fernández Daus, Castresana, Fernández Alava, Zaureguí y Presidente, contra dos de los Sres Guinea y Echave-Sustacta.

Seguidamente se dejó sobre la mesa, a petición del Sr. Fernández Daus, otro dictamen de la expresada Comisión de Asuntos Generales, recaido en el escrito de D. Julián Bajo, Alguacil y Maestro Mayor del Excmo Ayuntamiento de Vitoria, pidiendo se declaren nulas las providencias de la Alcaldía opuestas al Reglamento de la Guardia municipal, sobre nombramiento, separación y cambios del personal del Cuerpo.

Igualmente mereció ser aprobado y elevado a decreto un dictamen de la Comisión de Hacienda municipal presentado en el recurso de D. Heriberto Guevara, vecino de Espejo, contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se le declaró obligado al pago de la tirilla en dicho pueblo, correspondiente al primer trimestre del año 1912. El informe decía así:

"Excmo Sr = La Comisión de Hacienda municipal ha visto la instancia que presenta a este Centro D. Heriberto Guevara, vecino de Espejo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Valdegovía adoptado como consecuencia de otro de la Comisión provincial del día 1º de abril de 1913 por el que se le declaró obligado al pago de la tirilla en dicho pueblo, correspon-

Sobre nombramiento y separación y cambios del personal de la Guardia Municipal

Planeta = Dictamen sobre el escrito de D. Julián Bajo, Concejal de Vitoria relativo a nombramiento y separación y cambios del personal de la Guardia Municipal

El vecino de Espejo D. Heriberto Guevara reclama por obligársele al pago de la tirilla del 1er trimestre de 1912

El apod
Antonio
se aplica
debe ad
Mosquer
de los D
de cada,
cuentos

diente del primer trimestre del año 1912;= Así bien se ha hecho cargo del expediente de su razón, y del recurso incoado por la Junta administrativa del citado pueblo de Espejo contra el acuerdo mencionado de aquel Ayuntamiento, y suplicando se obligue al mismo a que proceda a la ejecución contra el recurrente Sr. Guevara por el total de la cantidad reclamada, de conformidad a lo acordado por esta Superioridad;=Considerando que el D. Heriberto Guevara se comprometió, si no por escrito, de palabra, a abonar el referido impuesto siempre que el tipo de venta fuera de 0'90 pesetas por cada azumbre que expendiera, y que habiendo cobrado dicha cantidad, se niega al pago de la tarifa, lo que no debe consentirse;=Considerando que el Sr. Guevara cobró a razón de 0'80 pesetas lo vendido en los establecimientos por cántara de vino, no teniendo derecho a cobrar más que a 0'50 pesetas, sin contar que al expendedor por vasos y cuartillos cobraba por cada uno de los primeros a 0'15 pesetas y a 0'25 por el segundo, cuando en los demás pueblos del Ayuntamiento se cobraba 10 y 20 céntimos, de donde se deduce que cobró por el concepto de tarifa hasta 3'20 pesetas en cántara, y que a este precio se vendió desde el 1º. de Enero;=La infrascrita en su virtud opina que debe V.E. confirmar y ratificar todo lo obrado en este expediente por la Comisión provincial, desestimando, por consiguiente, la apelación del D. Heriberto Guevara;=Sin embargo, V.E., en su mayor ilustración, resolverá, como siempre, lo que considere más procedente en justicia.=Vitoria 18 de Mayo de 1914.=Miguel Sz. y Daw.=Pedro de Sábregún.=Juan Castresana".

También fueron aprobados los cuatro informes siguientes de la Comisión de Hacienda provincial;

El apoderado de D. Antonio Alober pide se aplique a los herederos de Dª Rosa Marfuns, la tarifa de los Derechos Reales de este, y no la modificada, y que se declare exentos la otros

El primero, suscrito en la instancia de D. Ceferino Díaz de Cuesta, apoderado de D. Antonio Alober, solicitando: 1º, que se aplique a los legatarios y herederos de Dª Rosa Marfuns la tarifa del artículo 5º. del Reglamento de Derechos Reales y no la modificada; y 2º. que se declaren exentos del impuesto dos legados sustituidos por dicha señora en favor de las Obras del Santísimo Redentor y del Asilo de Nuestra Señora de las Nieves. Textualmente dice el informe:

"Excmo Sor:=La Comisión de Hacienda provincial ha examinado la precedente instancia, en la que D. Ceferino Díaz de Cuesta y Montoya, apoderado de D. Antonio Alober y Marfuns, solicita: 1º. Que se aplique a los legatarios y herederos de Dª. Rosa Marfuns, fallecida el día 8 de Febrero de este año, la tarifa acordada en el Reglamento de 24 de Febrero de 1910, por entender que, habiéndose el acuerdo modificativo de la mencionada tarifa fué adoptado en sesión de 16 de Diciembre pasado, no se publicó en el Boletín oficial

de la Provincia hasta después de vencido el fallecimiento de la cau-
sante; y 2ª, que se declaren exentos los legados instituidos por la citada
señora en favor de las Obras del Santísimo Redentor y del Asilo de
Nuestra Señora de las Nieves. = La provincia de Alava ha quedado tris-
temente reducida en sus atribuciones y deberes económicos sobre creación de
impuestos y exacción de los mismos a los preceptos contenidos en la Ley
provincial y en el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1906; pero
sin aplicando la Real Orden de 8 de Junio de 1878, que dispone que los
acuerdos de la Diputación provincial, incluso los relativos a creación de ar-
bitrios y a los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones pro-
vinciales sus atenciones, serán ejecutivos si después de comunicado el acuer-
do al Gobernador de la provincia, éste no se opone en el término de
tercero día, resultaría que ni en esta ni en otra disposición (ni mucho
menos en ninguna de las dictadas por la provincia de Alava) se pre-
viene que se publiquen estos acuerdos en el Boletín Oficial para ser
ejecutivos, no hay precepto legal ni foral en el que apoyarse para
sostener la pretensión del Sr. Díaz de Tejeda. = Dicho lo que las
disposiciones legislativas y las del Gobierno de la Nación deben ate-
nerse al artículo 12, del Código Civil, como cuenta, entre respetables
pareceres, el Sr. Alcubilla; pero como no se habla en dicho artículo del
Boletín Oficial ni de las Provincias Vascongadas, no puede entenderse com-
prendido en dicha disposición más de lo que la misma establece; y tam-
poco está demás advertir que los presupuestos de la Nación, por ser las
imposiciones de mayor bulto, se publican generalmente en el mismo día
primero del año en que rigen, cuando no ocurre, como en el de las Pose-
siones de Africa en 1907, que se publicó el día 3. = Comparte, sin
duda, V.E. el criterio de la que suscribe, pues, de haber mantenido otro,
resultaría que, como no se ha publicado en el Boletín Oficial ningún
Reglamento de los que rigen para la exacción de las contribuciones e im-
puestos provinciales, sería forzoso devolver todos los ingresos, salvo los de-
vengados, que desde 1878 ha realizado la Tesorería de Provincia. = Ade-
más, según hace constar en su informe a esta Comisión el Sr. Liqui-
dador, el Sr. Alcober vió en la Oficina liquidadora, al realizar la
liquidación el día 28 de Febrero último, el Boletín Oficial de aquel
mismo día en que se publicó la tarifa reformada para la exacción
del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y no puede,
por tanto, alegarse ignorancia de dicha tarifa, con arreglo a la que
liquidó sin hacer constar en ningún documento su protesta por la li-

JUSTICIA

quidación practicada. = En cuanto a la declaración de exención que se solicita por el recurrente en favor del Asilo de las Oblatas del Santísimo Redentor y Asilo provincial de Nuestra Señora de las Nieves, entiende la informante que no existen datos suficientes para poder juzgar acertadamente en el asunto y determinar si los legados hechos pueden considerarse exceptuados del impuesto, porque si bien es cierto que el Asilo de Nuestra Señora de las Nieves puede desde luego, por su carácter, estimarse incluido entre los establecimientos de asistencia o enseñanza gratuita que señala el artículo 4º. del Reglamento, no lo es menos que no figurando en el expediente antecedentes bastantes para conocer si los mencionados legados se han hecho a aquellos establecimientos o a personas determinadas en ellos recogidas, ni las condiciones y circunstancias en que la donación ha sido hecha, no es posible resolver en justicia sobre la petición formulada. = El artículo 4º. del Reglamento porque esta provincia se rige exceptúa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes las adquisiciones realizadas por establecimientos de beneficencia o instrucción sostenidos por el Estado, la Provincia o Municipio, o de carácter particular que tengan por objeto la enseñanza o asistencia gratuita y los que se realicen por la Comunidad de Hermanas de Jesús, sin especificar ni enumerar qué requisitos han de reunir aquellos establecimientos para ser incluidos entre los exceptuados. Por ello y debiendo tener como supletorio del Reglamento por que se rige esta provincia, el general del Estado, forzoso o conveniente es acudir a éste para aclarar aquel precepto, = Determina el artículo 193 del Reglamento general que para declarar la exención en favor de las instituciones de beneficencia gratuita, el precepto que se acompañen a la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos y el traslado de la Real Orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente, y si bien por lo que a este último documento se refiere entiende la informante que puede prescindirse de él en atención al régimen especial de esta provincia, no puede menos de exigirse, por lo que al Asilo de las Oblatas respecta, la presentación de los dichos documentos, así como de la copia del testimonio del testamento de Dª Rosa Marjons, para apreciar el carácter y condiciones en que fueron hechos los legados, no siendo necesario que el Asilo de Nuestra Señora de las Nieves presente sus estatutos o reglamento, por ser ya conocidos de V.E. = En vista de lo expuesto, la informante es de parecer que debe considerarse bien aplicada por el Sr. Liquidador la tarifa del impuesto del Derechos reales y transmisión de bienes, y acordar que para poder resolver la reclamación formulada por

Leferino Díaz de Cuesta, deben presentarse las constituciones, estatutos o reglamentos por que se rige el Asilo de las Obatas del Santísimo Redentor y el testimonio del testamento de Dª Rosa Marques. = V.E. no obstante, con su superior ilustración, resolverá lo que entienda más acertado. = Vitoria 18 de Mayo de 1914. = Benito Vera. = Pedro de Jáuregui. = Juan Cantrepana."

El segundo, en la reclamación de D. Julián Fernández de Heredium, como apoderado de Sor Patrocinio Heredia, contra liquidación del impuesto de Derechos reales de un crédito hipotecario. El dictamen está concebido en estos términos:

"Excmo Sor. = Visto el escrito y documento presentados por D. Julián Fernández de Heredium, como apoderado de Sor Patrocinio Heredia, en súplica de devolución de cantidades ingresadas en Tesorería de provincia en concepto de Derechos Reales. = y = Resultando que, presentada a liquidación en 5 de Mayo corriente la escritura de adición de herencia, por no haberse incluido en la de aceptación anteriormente otorgada y liquidada por los Derechos reales correspondientes en 11 de Marzo de 1911, el Liquidador de Derechos Reales, teniendo presente que el crédito hipotecario adicional constaba entre los documentos que la Comunidad poseía en 1911, y por otra parte el acuerdo de Diciembre último imponiendo a las liquidaciones morosas que no se presentasen antes de 1º de Abril de 1914, la aplicación de la nueva Tarifa, exigió ésta, con las multas y recargos reglamentarios por el crédito de referencia; = Considerando que si bien sujeto los preceptos generales ya señalados, es imposible acceder a la pretensión de que se aplique la tarifa antigua en el caso que se examina, pudiendo en cambio V.E. condonar la multa exigida, por entender que en el caso presente la infracción reglamentada ha sido debida a un olvido involuntario y no a intento de defraudación. = La Comisión de Hacienda provincial opina que se debe declarar bien girada la liquidación de Derechos Reales por un crédito hipotecario adicionado a la herencia de Sor Patrocinio Heredia y conceder a ésta la condonación de la multa impuesta, ordenándose en su consecuencia, a Tesorería de provincia la devolución de 16 pesetas que fueron exigidas por tal concepto; = V.E. sin embargo, resolverá lo que en su mayor ilustración estime más acertado. = Vitoria 18 de Mayo de 1914. = Pedro de Jáuregui. = Miguel Sz. y Daus. = Juan Cantrepana."

El apoderado de Dª Sor Patrocinio Heredia pide devolución de cantidades cobradas en concepto de Derechos Reales

El tercero, en el escrito de la Superiora del Asilo

de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor solicitando la devolución de cuota de Derechos Reales exigida por un legado. El informe dice literalmente:

"Excmo Sor = La Superiora del Asilo de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor solicita de V.E. acuerde la devolución de 125 pesetas exigidas por el Liquidador de Derechos Reales a un legado que la finada Sra Marquesa de Alava instituyó en su testamento en beneficio de dicha Comunidad; y = Considerando que, según más latamente se razona en otro expediente sobre la misma pretensión elevado por D. Leoncio Díaz de Heredia, es preciso sean exhumados por V.E. las constituciones, estatutos o reglamentos del Asilo recurrente, a fin de ver si reune todas las circunstancias necesarias para disfrutar de la exención establecida en el artículo 4º. del Reglamento de Derechos Reales vigente; = La Comisión de Hacienda provincial entiende que se debe manifestarlo así a la Religiosa Suplicante, como requisito previo a la declaración de exención de impuesto en favor del Instituto bien dignamente regido por ella, = V.E., no obstante, resolverá lo que crea más justo. = Vitoria 9 de Mayo de 1914. = Miguel Sta. y Daus. = Pedro de Jáuregui. = Juan Castresana."

La Superiora del Asilo de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor solicita la devolución de cuota de Derechos Reales exigida por un legado

Y el cuarto en el orden del Ayuntamiento de Labastida interesando se le concedan plazos para el pago de las cantidades que por atrasos adeuda a la Diputación. El informe es del siguiente tenor:

"Excmo Sor = La Comisión de Hacienda provincial que suscribe, se ha enterado de la instancia producida por el Sr. Alcalde de Labastida, en la que manifiesta que el Ayuntamiento se presidido no cuenta en la actualidad con recursos suficientes para poder satisfacer las cantidades que adeuda por atrasos a esta Diputación, y que teniendo para ello que crear nuevo impuesto, suplica se le conceda plazo para el pago, a razón de 2000 pesetas anuales, a contar desde el próximo ejercicio de 1915; y = Considerando que dicho Ayuntamiento es en deber treinta y dos mil cuatrocientas treinta y seis pesetas y ochenta y cuatro céntimos por contribuciones e impuestos correspondientes a los años de 1912 y 1913, más diez mil seiscientas cinco con cincuenta y ocho céntimos procedentes de varios años, que hacen en junto un total de 43.042'62 pesetas, cuya cantidad es muy difícil que pueda satisfacerla de una vez, por las circunstancias que concurren en la referida instancia, = Considerando que en atención a expresadas circunstancias y con el fin de normalizar la vida económica de dicho Ayuntamiento debará preciso concederle plazos para el pago de aquella cantidad, conforme se ha hecho ya con otros Ayuntamientos

Labastida pide se le señale plazos para pago de atrasos que adeuda a esta Diputación

por causas análogas, sin que éste sea motivo ni pretexto para demorar en lo más mínimo el cobro de las contribuciones corrientes.= La inteligencia oficial que deben concederse al Ayuntamiento de Labastida los plazos que interesa para el pago de los atrasos, bajo las bases siguientes:= **Primera**= Durante el año actual satisfará las cantidades que adeuda para completo pago de las contribuciones e impuestos correspondientes al año de 1912, quedando de esta suerte pendientes al final del ejercicio corriente las contribuciones correspondientes a los años de 1913 y 1914, que importan treinta y cuatro mil quinientas sesenta y tres pesetas, sesenta y ocho céntimos, más veintiuna pesetas de la suscripción al Boletín Oficial de este último año.= **Segunda**— A contar desde el primer trimestre de 1915 satisfará puntualmente el contingente correspondiente a dicho año más dos mil pesetas anuales, o sean quinientas trimestrales, por atrasos, hasta completar las 34.888'68 pesetas expresadas.= **Tercera**— Dicho Ayuntamiento podrá anticipar los referidos plazos, si así le conviniera, pero en ningún caso retrasarlos, y desde el instante en que deje de cumplir cualquiera de ellos, quedarán éstos sin efecto y se procederá con todo rigor a exijir por la vía de apremio la cantidad total que adeuda.= **Cuarta**.= Para mayor garantía de cumplimiento de estos plazos, continuará la intervención de los fondos municipales de dicho Ayuntamiento hasta que termine de pagar su deuda.= **Quinta**— Queda en suspenso la exacción de los intereses de demora, importantes 10.605'58 pesetas, hasta que el Ayuntamiento liquide en la forma expresada las 34.888'68 pesetas referidas, en cuya fecha resolverá V.E. lo que estime procedente.= **Sexta**— En el caso de que se demostrara que con el transcurso del tiempo ha mejorado la situación económica del Ayuntamiento, la Diputación se reserva el derecho de alterar la cifra concertada.= Tal es su parecer, V.E., no obstante, con su superior ilustración, resolverá lo que estime más justo.= Vitoria 18 de Mayo de 1916.= Pedro de Lauregui.= Miguel Fz. y Daus.= Juan Cantregona".

Asimismo mereció la sanción de S.E. un dictamen suscrito por la Comisión de Montes y Caminos en el expediente de concesión de recursos forestales del Ayuntamiento de Pipaón para arreglo de un camino, salvando su voto el Sr. Fernández Daus. Literalmente copiado, dice el informe:

Pipaón
Sobre expediente de concesión de recursos para arreglo de un camino que da acceso a la carretera de Peñacerrada

"Excmo Sor.= La Comisión de Montes y Caminos, a la que V.E. se dignó encomendar para informe el expediente de concesión de recursos forestales del Ayuntamiento de Pipaón para empleados en el arreglo del ca-

mino que da acceso a la carretera de Peñacerrada, se ha hecho cargo con todo detenimiento de lo ofrecido en el asunto por la Comisión provincial; de la manera de obrar digo, realizar dichas obras por administración, no obstante haberse dispuesto se hicieran por subasta; del informe técnico de la Dirección de Obras de provincia en que, como hecho consumado, se acepta la forma de llevar a cabo las obras, pero a condición de que por esta vez, y sin que sirva de precedente y con obligación de que el Ayuntamiento referido deje en las condiciones debidas los dos pozos, uno de 46 metros y otro de 25, en los cuales se han observado desperfectos o deficiencias en la profundidad; y se ha enterado también de la existencia de un sobrante de 501 pesetas, que es la diferencia entre las 1.838 líquidas que produjo la venta del arbolado concedido y las 1.337 que importaron las obras de reparación; por cuyas razones opina que debe S.E. aceptar lo resuelto por la Comisión provincial en este punto, a reserva de que sin pérdida de tiempo y por vereda o prestación personal proceda el Ayuntamiento de Pipaón a la reparación de los 11 metros de vía que han quedado deficientes, empleando al efecto la piedra más apropiada de las laderas próximas; y que interín se lleva a cabo y se da la inversión correspondiente a las 501 pesetas sobrantes, según previene el artículo 41 de las Ordenanzas de Montes vigentes, se deposite su importe en la Tesorería provincial. = Tal es su parecer, que somete a la superior sanción de S.E. = Vitoria 18 de Mayo de 1916. = Juan Cartes ama, = Pedro de Saurequi, = B. de Guinea."

Igualmente fué aprobado un informe de la Comisión especial del Reglamento presentando el proyecto de Reglamento de Carreteras y caminos vecinales de la provincia. El informe dice así:

Sobre proyecto de Reglamento de Carreteras y caminos vecinales de la provincia

"Excmo Sor.: = La Comisión especial de Reglamentos ha estudiado, con el detenimiento debido, el proyecto presentado por el Sr. Ingeniero Director de Carreteras de esta provincia, por lo que hace al servicio que se le tiene encomendado; y considerándolo perfectamente meditado, entiende debe V.E. prestarle su aprobación, disponiendo su impresión y declarándolo en vigor desde 1º de Julio próximo. = V.E., no obstante, resolverá, como siempre, lo que estime sea más acertado. = Vitoria 15 de Mayo de 1916. = Benito Yera. = B. de Guinea. = Pedro de Saurequi." = Dicho Reglamento es el siguiente:

Título I = De la construcción, conservación y policía de las carreteras y caminos vecinales. = Capítulo I = De la construcción de carreteras provinciales = Artículo 1º = Los Ayuntamientos, pueblos o particulares a quienes interese la construcción de carreteras provinciales, deberán solicitarlo de la Diputación exponiendo los fundamentos de conveniencia, interés o necesidad en que se apoyen. = Artículo 2º = Acompañarán a la instancia

un anteproyecto de la carretera hecho por persona perita. En él se incluirá la planta horizontal, perfil de la carretera y planos de las obras principales, para la debida inteligencia y exacto cumplimiento de su importancia. = Si el Ayuntamiento, pueblo o particular solicitante, no acompañase el anteproyecto a que se refiere el párrafo anterior, la Excma Diputación acordará que se realice por la Dirección de Obras de la provincia, corriendo los gastos de cuenta del solicitante. = Artículo 3º = Igualmente acompañará un presupuesto del coste aproximado de las obras y con él un escrito especificando si el terreno que ha de atravesar la carretera proyectada es de dominio público, perteneciente a los Ayuntamientos o pueblos, como bienes propios o comunales, o por el contrario, si es de dominio particular, y en su caso, qué extensión abarca cada uno de los dominios. = Artículo 4º = Asimismo se acompañará una relación del número de almas de cada población que se intente beneficiar con la carretera, importancia de las poblaciones y región que atraviese, caminos o vías de comunicación que crucen en la misma, establecimientos fabriles, y en general, cuanto datos sean convenientes para llegar a comprender la importancia de la nueva vía. = Artículo 5º = La Diputación, en vista de los datos que se remitan, tomará en consideración lo propuesto o negará desde luego lo solicitado. = Artículo 6º = Si fuese tomada en consideración la instancia por la Diputación, ordenará al Sr. Ingeniero de Caminos la comprobación del anteproyecto presentado, y una vez aprobado éste, o el que el Ingeniero hubiere formado en su caso, le ordenará la realización del proyecto definitivo, con la memoria, planos, condiciones y presupuesto, proponiendo las mejoras de trazado, coste de obra, etc. = Artículo 7º = Aprobado por la Diputación el proyecto definitivo, se incluirá en el plan general de la provincia, no procediéndose a su construcción hasta que en el presupuesto anual se incluya la cantidad correspondiente, teniendo además en cuenta para lo sucesivo los gastos de conservación. = En la construcción de estas vías se procurará dar la preferencia a los Ayuntamientos que no tengan aún carretera construida. = Artículo 8º = Las obras podrán llevarse a cabo por administración o por contrata, según acuerde la Diputación, oyendo el parecer del Ingeniero. = Artículo 9º = Si la obra se hubiere de ejecutar por administración, será dirigida por el personal facultativo de la Diputación y según las instrucciones, con aprobación de la Corporación. = Artículo 10 = Si se acordare hacerla por contrata, deberá anunciarse la subasta con arreglo a las condiciones generales, más las técnicas, económicas y particulares que fije la Excma Diputación. = Artículo 11 = Para que se declare provincial una carretera, se incluya

en el plan general de la provincia, o se declare camino vecinal subvencionado cuando solo fuese camino vecinal, o bien camino o carretera particular, se necesita solicitarlo de la Diputación, quien, previo expediente y con dictamen del Ingeniero, acordará o denegará lo que se solicite. = Artículo 12 = La entrega, en caso de accederse a lo solicitado, ha de hacerse previo informe del Ingeniero y en condiciones necesarias para el recibo como tal carretera. = Artículo 13 = La Diputación se reserva el derecho que tiene de establecer impuestos legales o arbitrios sobre las nuevas vías, y podrá también imponerlos sobre las poblaciones que atraviese y las que se hallen a la distancia de tres kilómetros, según los convenios o contratos que se celebren o hayan celebrado con las mismas, allanando en todo caso las dudas o dificultades que se presenten para su realización. = Capitulo II = De la conservación y reparación de las carreteras provinciales. = Artículo 14. = Los trabajos de reparación y conservación de carreteras de la provincia se ejecutarán con arreglo a los créditos que la Diputación incluirá anualmente en sus presupuestos. = Artículo 15 = El Ingeniero fijará con antelación el número de metros cúbicos de piedra y las obras necesarias para la conservación y reparación de todas y cada una de las carreteras provinciales. = Artículo 16 = La Diputación, aprobado que sea lo propuesto por la Dirección de Obras, y consignadas en el presupuesto provincial las cantidades necesarias al efecto, anunciará la subasta del apunte y machaqueo de la piedra que deba apuntarse, y la de las obras necesarias de reparación de todas y cada una de las carreteras, previas las condiciones que han de fijarse por el Ingeniero. Si se acordase hacerlas por administración, el Ingeniero se encargará de la dirección de las obras. = Capitulo III = De los caminos vecinales. = Artículo 17 = Se consideran como caminos vecinales las vías de comunicación existentes o que se construyan dentro de cada término municipal por los Ayuntamientos o pueblos y aquellas que por las condiciones de los pueblos que atraviesan, número de habitantes que tengan y demás circunstancias, se declaren así por la Diputación. = La conservación de estos caminos correrá a cargo de los Ayuntamientos o pueblos interesados, mientras no pasen a la categoría de subvencionados, en la forma prevenida en los artículos siguientes. = Artículo 18 = Los caminos vecinales podrán ser subvencionados por la Diputación a iniciativa de ésta o por solicitud de los interesados. = Para que proceda la subvención será indispensable el acuerdo previo de la Diputación, la que, teniendo en cuenta las condiciones del camino construido o proyectado y las ventajas que pueda reportar a la provincia, hará la declaración del camino vecinal subvencionado, incluyéndolo en el plan general de esta clase. = Artículo 19 = La construcción de caminos vecinales subvencionados

se verificará por la Dirección de Obras, facilitando los Ayuntamientos o pueblos los terrenos y los materiales necesarios y quedando a cargo de la Diputación, la distribución de la piedra y mano de obra de las del corte. = Artículo 20. = Asimismo podrá la Diputación, de acuerdo con los Ayuntamientos o pueblos, adelantar los fondos necesarios para la construcción, debiendo contribuir aquellos con un tanto por ciento anual para amortizar por lo menos un 60 por 100 del importe de las obras de construcción. = Hasta que la Diputación se reintegre del 60 por 100 indicado, correrá a cargo de los pueblos la conservación del camino vecinal, con sujeción a las condiciones que fije la Diputación asesorada por la Dirección de Obras. = Artículo 21 = Los caminos vecinales subvencionados serán propiedad de la Provincia y su conservación se realizará aprontando los Ayuntamientos o pueblos los materiales necesarios y quedando a cargo de la Diputación la mano de obra y vigilancia de los mismos. = Artículo 22 = Anualmente y con tiempo oportuno la Dirección de Obras presentará a la Diputación un estado general de los materiales que cada Ayuntamiento o pueblo ha de aprontar para la conservación de los caminos vecinales, ajustándose en un todo a los contratos o compromisos adquiridos por los Ayuntamientos o pueblos, respecto de la proporción con que cada uno había de contribuir, al hacer la declaración de caminos vecinales subvencionados. = Artículo 23 = Fijará, así bien, el modo de arbitrar y contribuir para el apronto de piedra, según los compromisos adquiridos, la calidad de los materiales, el tiempo y forma de aprontarlos y manera de colocarlos en los respectivos caminos. = Artículo 24 = Recibido que sean los materiales, según las condiciones acordadas, ordenará el Ingeniero su extensión o distribución, dando cuenta éste a la Diputación de haberse así practicado. = Artículo 25 = Los Ayuntamientos están obligados a responder de los contratos de los contratos que celebren con la Diputación, pudiendo privar de la suerte foguera a los particulares que se resistan a efectuar los pagos o aprontes, e imponerles las demás penalidades que autorizan las leyes. Si apesar de todo quedasen incumplidos los compromisos con la Diputación, ésta hará los trabajos u obras necesarias, debiendo indemnizarle de su importe los Ayuntamientos respectivos. = Capítulo IV = Rectificación de carreteras. = Artículo 26 = La rectificación de trozos de carreteras pedidas por los Ayuntamientos, pueblos, asociaciones o particulares, deberá solicitarse de la Diputación, reservándose ésta, ultimar el arreglo, bien a base del abono del 50 por 100 del importe de las obras, pagadas a la terminación de las mismas, o bien adelantando el im-

DIPUTACION PROVINCIAL DE ... BIBLIOTECA

parte total la Diputación, y amortizando las citadas entidades el 60 por 100 de dicho importe por anualidades fijas en los años que señale la Corporación provincial. = Para ello se consignará anualmente en los presupuestos las cantidades destinadas a rectificación. = Las rectificaciones, una vez terminadas, quedan para todos los efectos, en igual situación que el resto del camino del que formaran parte. = La Diputación podrá enagenar como estime conveniente los caminos antiguos que resulten inútiles después de la rectificación. = Capitulo V = Policía de las carreteras. = Sección 3ª = De su conservación. = Artículo 27 = No será lícito hacer represas, pozos o abrevaderos en las bocas de los puentes y alcantarillas ni en las márgenes de los caminos a menor distancia de 20 metros, sin previo permiso de la Diputación, la cual concederá o denegará la solicitud previo expediente, y oido que sea el parecer del Ingeniero. = Los contraventores, además del resarcimiento del daño causado, y sin perjuicio de pasar el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios si constituyera delito, incurrirán en la multa de 10 pesetas, bien se haya practicado la represa, pozo o abrevadero sin solicitarlo, o bien si una vez solicitado se denegase por la Diputación. = Artículo 28 = Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño a los muros de contención, alcantarillas, estribos de puentes y a cualesquiera obra del camino, o que labren los taludes en desmonte o terraplén de éste, incurrirán en la multa de 5 pesetas, además de quedar obligados a subsanar el perjuicio que causen. = Artículo 29. = Los labradores que al cultivar las heredades inmediatas a los caminos y los que con sus ganados dejaren caer en la carretera y sus márgenes tierras, piedra, o cualquier objeto que impida el libre curso de las aguas o sea un obstáculo al tránsito, estarán obligados a su limpia y reparación y no haciéndolo así, después de ser prevenidos, incurrirán en la multa establecida en el artículo anterior. = Artículo 30 = No será permitido dirigir a la carretera las aguas de los caminos, heredades y edificios contiguos, ni arrojar piedras sueltas, brozas y demás despojos y aguas sucias de heredades y casas; el que lo hiciere, estará obligado a dirigirlas a otro punto y a su reparación y limpieza, incurriendo además en la multa de 5 pesetas. = Artículo 31 = Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provienen de éste, haciendo zanjas, calzadas o levantando el terreno de dichas heredades, obligándose al propietario, a sus expensas, a dejar expedito el paso de las mismas. Los infractores por cada apercibimiento, incurrirán en la multa de 5 pesetas. = Artículo 32. = Los dueños de las heredades

colindantes en los caminos y en posición costanera o pendiente sobre ellos no podrán cortar los árboles en los 20 metros de distancia de las carreteras sin licencia de la Diputación, previo reconocimiento del Ingeniero, y en ma-nera alguna, arrancar raices de los caminos, dijo, mismos, a fin de impedir que las aguas lleven tierra al camino o cargan trozos de te-rreno, quedando obligados los contraventores a costear las obras necesarias para evitar semejantes daños y al pago de la multa de 5 pesetas = Artículo 33. = Los carruajes de cualquier clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren y no podrán dar vuelta entre las barandillas o antepechos de los mismos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cinco pesetas, además del pa-gar el daño causado. = Artículo 34 - Los conductores de vehículos que abrieren surcos en las carreteras, sus pasos, cunetas, desmontes o terraple-nes etc, así como los que emplearen piedras para detener los carros o ca-rruajes y dar descanso al ganado, no separándolas del camino cuando vuelvan a emprender su marcha, incurrirán en la multa de cinco pe-setas por cada vez que fueren sorprendidos en las infracciones señaladas en este artículo. = Artículo 35 = Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme o calzada del camino ni por sus pasos y cunetas, so pena de ser multados los dueños de las caballerías con una peseta por cada una de ellas y con dos los de los carruajes. = Artículo 36 = Cuando en los cami-nos se verificaren los recargos o cualesquiera otra obra de reparación, todos los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje o faja que dejen señalados los peones camineros, y los contraventores, además de incurrir en la multa de cinco y dos pesetas respectivamente por cada vez, estarán obligados a reparar o resta-cir el daño que hubieren causado a la vía pública. = Artículo 37 - Los dueños o conductores de carruajes, caballerías y ganados que crucen el camino por puntos distintos de los destinados a este fin, o que hayan servido siempre para ir de unos pueblos a otros, o para entrar o salir de las heredades limí-trofes a la vía pública, pagarán, además de la multa de dos pesetas, el valor o coste de la reparación del daño causado en los pasos, cunetas y márgenes de la misma. = Artículo 38. - Se prohibe barrer, recoger basura, extraer tierra o formarla del camino, sus pasos, cunetas, zanjas y escarpes bajo la mul-ta de cinco pesetas y reparación del daño causado. Sin embargo de la prece-dente prohibición, los encargados de la conservación y servicio de las carreteras, podrán permitir recoger los excrementos de ganados y la extracción y apro-vechamiento del barro o basura de ellas, bajo las prescripciones que al efecto crean conveniente dictar. = Artículo 39. - El que rompa o de mal-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA

quier modo cause daño en los guardarruedas, antepechos o sus albardillas o en otras obras de los caminos, así como en los hitos o postes que señalen las distancias, o borre las inscripciones de éstas, o maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, los postes y aisladores del telégrafo o teléfono, los arboles plantados en las márgenes de los caminos o permita que los hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de diez pesetas. El que robare los materiales acopiados para las obras o cualquier efecto perteneciente a éstas o destruya el arbolado, será castigado con arreglo a las leyes. = Artículo 40 - Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes o arados en los caminos y el atar las ruedas de los carruajes, si no fuese por necesidad ocasionada por desperfecto del vehículo, bajo la multa de una peseta por cada madero, dos si fuese arado que lleve al extremo chapa o clavo de hierro y cinco por cada carruaje que lleve rueda atada, además de reparar el daño causado. = Artículo 41 - En el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas, los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes: = 1ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección del ramo. = 2ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas por la Dirección de Caminos. Este señalamiento se hará por medio de un poste o pilar colocado a un lado del camino al principio y al fin de la cuesta y en el que se leerá la palabra Plancha. = 3ª La plancha deberá aplicarse a la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera. = 4ª La infracción de estas prevenciones se castigará con la multa de diez pesetas y reparación del daño que se cause. = Sección 2ª = Tránsito por las carreteras. = Artículo 42 - Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y limpiados que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos. = Artículo 43 - No podrán hacer los particulares ni corporaciones acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles; amontonar frutos u otra cosa cualquiera sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar o tender ropas en los mencionados parajes. Tampoco podrán dejar en el camino o sus zanjas estorbo alguno de leña, troncos, maderos, carros sueltos, etc. A los contraventores de lo dispuesto en este artículo se les impondrá una multa de dos pesetas por la primera vez y doble si reincidieren. = Artículo 44 - Las plantas y setos de cualquier género que cierren los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él, bajo la multa de tres pesetas y al abono de los gastos que ocasione la corta. = Artículo 45 - Los arrieros o conductores de ganados que suelten y den de comer a sus ganados en el camino o sus paseos, sufrirán la multa de tres pesetas por

cada carruaje y de una por cada caballería o cabeza de ganado y además, pagarán cualquier perjuicio que causaren. = Artículo 46 - Los dueños y pastores de cualquier ganado que estuviere pastando en las alamedas, plazas, cunetas y escarpes del camino, incurrirán en la multa de cinco pesetas por cada rebaño de ganado menor y una peseta por cada cabeza de ganado mayor. = Artículo 47 - No podrá dejarse ningún carruaje suelto delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino, y al dueño o conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de tres pesetas. En igual pena incurrirá todo persona que arroje animales muertos sobre el camino, o a menor distancia de Dos metros de sus márgenes, además de tener la obligación de retirarlo. = Artículo 48 - Nadie podrá poner tinglados o puestos ambulantes en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles, sin licencia correspondiente. = Artículo 49 - Las caballerías, reatas, ganados y carruajes de toda especie, dejarán libre y expedita la mitad del ancho del camino a los que circulen y transiten en dirección contraria a ellos, marchando siempre cada uno por su respectivo lado derecho. Los contraventores serán multados con veinticinco céntimos de peseta por cada caballería o cabeza de ganado que induzcan y con tres pesetas el dueño del carruaje, sea éste de la clase que fuere. = Del mismo modo en los alcances, deberán los carruajes y ganados que resulten alcanzados, separarse hacia su respectivo lado derecho, dejando libre a los otros la mitad del camino. Los contraventores incurrirán en las mismas multas señaladas para el caso de cruzamientos. = Se prohibe asimismo remolcar carruajes y arados por medio de otro carruaje incurriendo los contraventores en la multa de dos y cinco pesetas respectivamente. = Artículo 50 - A los arrieros que llevando más de dos caballerías reatadas caminaren juntos se les multará con una peseta con una peseta a cada uno, y si fueren carruajes los que así caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno. = Artículo 51 - Cuando, algún paraje del camino, las reatas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar a éste el paso expedito; los contraventores de la presente disposición serán castigados con la multa de tres pesetas. = Artículo 52 - No será permitido correr a galope por camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes, cuando estén inmediatos otros de su especie o personas que transiten a pié, bajo la multa de tres pesetas. = Artículo 53 = Los arrieros, carreteros y conductores cuyas reatas, ganados y carruajes vayan por camino sin guía o persona que

los enduzca, incurrirán en la multa de veinticinco céntimos de peseta por caballería, los primeros, tres pesetas los segundos y de cinco pesetas los terceros. = Tampoco será permitido que ningún carruaje ni caballería sea conducido por persona menor de 16 años de edad, bajo las mismas penas señaladas en el párrafo anterior. = Artículo 55 = Todo carruaje tirado por ganado vacuno deberá ser manejado a pié por su respectivo dueño en las inmediaciones y travesía de los pueblos, no pudiendo este, en ningún caso ni con pretexto alguno separarse o alejarse de aquél en forma tal que no pueda ser manejado o dirigido en cualquier momento, bajo la multa de tres pesetas por cada vez que contravinieren lo establecido en este artículo. = Artículo 55 — Igualmente se prohibe que un carretero pueda manejar ni conducir más que un solo carro tirado por una yunta de ganado vacuno, ni más de un carromato o galera arrastrado por bestias de tiro, bajo la multa de tres pesetas por cada infracción en el primer caso y de seis en el segundo. = En las pendientes de acceso a los puertos, todo conductor deberá ir a pié, bajo la multa de una peseta por cada infracción. = Artículo 56 — Incurrirán en la multa de tres pesetas cada uno, los carreteros que, formando fila o hilera vayan reunidos en número mayor de cuatro y formando grupo, debiendo siempre mediar la distancia de quince metros de uno a otro grupo. En el caso de denuncia por infracción de esta disposición y para la exacción de la multa que por ella se establece, serán comprendidos en la misma todos los carros que sigan al cuarto en cada grupo sea cual fuere el número de aquéllos. Sus conductores pagarán individualmente la referida multa de tres pesetas, siempre que la agrupación de más de cuatro no esté motivada por la necesidad evidentemente justificada, de auxiliarse unos a otros. = Artículo 57 — Tampoco se permitirá la conducción de postes colocados en sentido transversal de los carros, cuando la longitud de aquellos llegue a medir dos metros y medio, a menos que no puedan ser colocados absolutamente de otra manera, pero de ningún modo podrá excederse de esta medida sin autorización especial. Los contraventores incurrirán en la multa de tres pesetas por cada vez, más los daños que causaren. = No será permitida la circulación de vehículos cuya anchura máxima exceda de dos metros. = Artículo 58. — Todo coche, galera, carro o carromato, sea del país o de fuera, que transite o atraviese las carreteras de esta provincia, deberá llevar de noche, sin excepción alguna, un farol o linterna encendido que ilumine bien, proyecte la luz en el sentido de la marcha y esté colocado en la parte delantera y a mayor altura que el ganado que lo conduzca. Los infractores de esta disposición deberán pagar por cada vez que incurran en falta = Por cada automóvil de cualquier clase que sea, quince pesetas. = Por cada coche, siete pesetas. = Por cada galera, camión o carromato, cinco pesetas. = Por

cada carro, tres pesetas. = Por cada bicicleta, motocicleta, tricar etc, tres pesetas. = Artículo 59 - Ningún carro ni carruaje de dos ruedas podrá llevar más de tres caballerías de frente ni ser tirado por más de seis o por más de dos yuntas de ganado vacuno. = Tampoco podrá ser tirado por más de ocho caballerías, con solo tres al frente, o por tres yuntas de ganado vacuno cuando tengan cuatro ruedas, bajo la multa en ambos casos, de siete pesetas por cada cabeza de ganado de tiro que exceda del número tolerado, estando obligado el conductor a desenganchar el ganado excedente en la localidad más próxima. En el caso de que el transporte de objeto indivisibles exija mayores esfuerzos, podrá obtenerse autorización especial de la Dirección de Obras provinciales. = En las cuestas donde hubiese pendientes del 4 por 100, podrá agregarse tiro suplementario a pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior. = Artículo 60 - El ancho de las llantas de las ruedas de los carros, carruajes y demás vehículos será proporcionado a los pesos que sobre ellos graviten, conforme se indica en el cuadro inserto a continuación:

Vehículos de dos ruedas		Vehículos de cuatro ruedas	
Ancho mínimo de las llantas	Peso máximo sin comprender el carro Kilógramos	Ancho mínimo de las llantas	Peso máximo sin comprender el carro Kilogramos
0'11 metros	5.500	0'09 metros	7.000
0'09 id	4.500	0'07 id	5.000
0'07 id	3.000	0'05 id	2.500
0'05 id	1.500		

Cuando se trate de materiales de construcción o de otros productos cuyo peso no se pueda determinar desde luego, se empleará para apreciarlos el procedimiento de cubicación, aplicando los de las unidades respectivas a los diversos productos transportados y admitiendo, en este caso, una tolerancia del 10 por 100. = Se aplicará a los que infrijan este artículo la multa de diez pesetas, quedando además obligados a descargar, en la localidad más próxima, el exceso del peso que transportaren. = En casos especiales podrán autorizarse cargas mayores que las expresadas en el cuadro anterior, solicitando y obteniendo permiso de la Excma Diputación. = Artículo 61 - Los tractores y automóviles se regirán por los reglamentos especiales que se insertan aparte. = Artículo 62 - Los particulares evitarán que sus animales domésticos (gallinas, cabras, perros, etc) entorpezcan el tránsito del camino y causen molestia o accidente a los transeuntes de toda clase, bajo la multa de dos pesetas, más la responsabilidad a que en cada caso haya lugar. = Sección 3ª - De las obras y plantaciones contiguas a carre-

teras = Artículo 63 – Dentro de la distancia de diez metros colaterales de las carreteras, a partir del borde exterior de las cunetas o paseos, no se podrá construir edificación alguna ni ejecutar paredes de cerramiento, alcantarillas, ramales de caminos u otras obras que arranquen de las mismas para las poblaciones contiguas, ni establecer presas, cortapacto y canes para la toma y conducción de agua sin previa autorización competente. = Las peticiones de licencias para ejecutar obras en las expresadas fajas de terreno se dirigirán a la Diputación, indicando el paraje, clase y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar. = La Diputación pasará dichas instancias con las observaciones que estime oportunas, a informe del Director de Obras provinciales y este, en su caso, a sus subalternos para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a que deberá sujetarse la obra proyectada, determinando las prevenciones o condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución a fin de que no cause perjuicio a la vía pública ni a las obras, paseos y arbolados de ella. Los interesados acompañarán a sus instancias memoria y plano de la obra proyectada para que el Director pueda evacuar su informe en pleno conocimiento, digo, y debido conocimiento. = La Diputación, previo informe del Director de Obras provinciales, concederá o denegará la licencia que se solicita para construir o reedificar. En el primer caso, fijará a los interesados la alineación y condiciones a que deberán sujetarse estrictamente al construir sus obras y, en el segundo, les manifestará las razones o motivos de conveniencia pública y de interés general que se oponen a la concesión de la autorización solicitada. = Estas autorizaciones se conceden sin perjuicio de tercero y serán válidas por un año, cadu-cando, si no se hace uso de ellas dentro de ese plazo. = Artículo 64 – Aquellos que sin la licencia expresada precedentemente, ejecutaren cualquiera obra dentro de la distancia de diez metros a uno u otro lado de los caminos o se apartasen de la alineación marcada, o no observasen las condiciones bajo las que se les otorgó las licencias, podrá obligarles la Diputación, no solo a la demolición de la obra, caso de perjudicar a la vía pública, sus paseos, cunetas y arbolados, sino también al resarcimiento de los daños que en ella hubieren podido causar con tal motivo. = Artículo 65 – Las edificaciones que se construyan al borde de las carreteras se sujetarán a las condiciones siguientes: = 1ª En las carreteras y caminos vecinales, bien se hallen estos limitados por reparos y paseos, o bien por arboles con cuneta, se situarán los edificios a los tres metros contados desde el borde exterior de la cuneta o firme, debiendo, en todos los casos, ser la fachada de los edificios paralela a la carretera. = 2ª En las calles de travesía de los pueblos y en caso de existir en ellos plano de la edificación aprobado por la Superioridad, las alineaciones de los nuevos edificios se atendrán a las fijadas en el referido

plano y se demarcarán de acuerdo entre el facultativo del Municipio y el Director de Obras provinciales o persona en quien éste delegue. En caso de no haber plano de edificación, demarcará la alineación de los nuevos edificios el Director de Obras provinciales, procurando rectificar las existentes y ampliar en lo posible la vía pública, pero, siempre que las circunstancias lo permitan, se tomarán las disposiciones señaladas al principio de este artículo. = 3ª En ningún caso se permitirá alterar la superficie de las fajas comprendidas entre la carretera y los edificios, en rampas, escalinatas, bancos, etc., no pudiéndose dar a dicha superficie mayor pendiente hacia la cuneta que la del un 3 por 100. = 4ª Se establecerá delante de las casas, limitando la zona de rodadura, una cuneta o cordón paralelo al largo de su fachada. = 5ª Delante de las puertas de las cocheras se construirá un paso adoquinado, de anchura suficiente, entre la cuneta y la fachada de la casa. = 6ª Los vuelos sobre las fachadas de las casas, tales como balcones, aleros, tejavanas, etc, dependerán en cada caso del ancho total de la carretera. Cuando las aceras no excedan de tres metros, se admitirá como máximum un vuelo de 0'80 metros y, en todos los casos, la altura mínima sobre el nivel del suelo será de 3'50 metros. = 7ª Igualmente queda obligado todo propietario a disponer las puertas y ventanas del piso bajo, en la fachada de la carretera, de modo que se abran hacia el interior del edificio. = 8ª Los propietarios de construcciones en cuyas condiciones de establecimiento no se hayan seguido las prescripciones ordenadas en este artículo, serán obligados al reedificarla a seguir las alineaciones que entonces se les señale, previa indemnización por la Diputación de la parte de finca utilizada para vía pública. = Artículo 66 - Cuando las casas o edificios contiguos a los caminos y, en particular, las fachadas lindantes con ellos amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Director o subalterno de Obras provinciales, por medio de los peones camineros, para que en su virtud se proceda al reconocimiento oportuno. = El Director o subalterno de Obras provinciales estarán autorizados para reconocer cualquier edificio público o privado con indicios de amenazar ruina sobre el camino y cuando así sucediere, se pondrá el caso en conocimiento de la Diputación por conducto del primero, expresando si la ruina puede ser más o menos próxima y si el edificio está sujeto, en virtud de alineación aprobada, a retirar su línea de fachada para el ensanche de la vía pública. = Artículo 67. - Cuando a consecuencia de la alineación y condiciones facultativas determinadas por el Director de Obras provinciales o delegado suyo en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, se sufrieren daños o re-

clamaciones, la Diputación las resolverá, previa consulta de todos los antecedentes.= Artículo 69 — Los cerramientos tanto vivos como muertos se formarán en el límite de las propiedades que lindan con las carreteras.= Artículo 69. — Se prohibe plantar árboles en propiedad particular a menor distancia de dos metros del borde exterior del paseo. Cuando los Ayuntamientos o particulares deseen plantar árboles en los paseos de la carretera, lo solicitarán de la Diputación, y en el caso de que lo permita, se entenderá que ésta queda dueña de las plantas y encargada de su conservación ordinaria.= Artículo 70 — Queda prohibido abrir (caleras) (y carboneras) a menor distancia de veinte metros contados desde la boca del hogar hasta el borde exterior del paseo. Si los particulares se creyeren perjudicados con esta disposición presentarán a la Diputación los planos del proyecto que deseen ejecutar para resolver lo que proceda.= Artículo 71 — No se permitirá ningún (depósito de basuras) a menor distancia de quince metros de la carretera bajo la multa de cinco pesetas.= Artículo 72 — Igualmente se prohibe, bajo la pena de 25 pesetas, explotar canteras de piedra cuya distancia desde el borde externo de la carretera no sea de veinte metros, lo mismo que aquellas que aun encontrándose a mayor distancia, puedan afectar a la vía pública en una o en otra forma. Para trabajar en las referidas canteras, es indispensable obtener previamente el oportuno permiso de la Diputación, bajo las condiciones y con las precauciones que para seguridad del tránsito público proponga el Director de Obras Provinciales al evacuar los informes que al efecto le pidan por la misma Diputación.= Artículo 73 — Cuando un camino de hierro, otra vía o acueducto haya de atravesar por encima de la carretera como paso superior a ella, la luz del puente será igual al ancho de la carretera con inclusión de paseos y cunetas y la altura desde el firme a la parte inferior de la clave, será por lo menos, de cinco metros en los puentes de obras de fábrica y de 4'30 metros si el puente fuese de tramo horizontal de hierro o madera.= Artículo 74 — La instalación de cañerías en las carreteras se sujetará a las condiciones generales siguientes:= 1ª La parte superior de la tubería se cubrirá a cincuenta centímetros como mínimum por debajo de la rasante de la carretera.= 2ª Las cañerías colocadas a lo largo de la carretera ocuparán como regla general el paseo de la misma.= 3ª Las obras de instalación se llevarán a cabo con las precauciones convenientes para no perjudicar la circulación, y con objeto de evitar todo género de peligro durante la noche no se abrirá más zanja cada día que la que en el mismo pueda cerrarse.= 4ª El relleno de las zanjas se verificará por capas de diez centímetros de espesor bien apisonadas, afirmando en los cruces, el espacio removido, con piedra de buena calidad, que deberá encontrarse previamente apilada al pie de la obra. En todos los casos, se dejará dicho relleno al mismo nivel que tenía antes de la obra, reti-

rando al efecto los escombros sobrantes producto de la excavación, — 5ª Los peticionarios de la autorización para tender la cañería, o los propietarios de la misma, garantizarán la conservación de la zona de carretera removida durante un plazo de cuatro meses. — 6ª — Cuando se cruce con cañería la carretera, se hará la apertura de la zanja en dos mitades, de modo que no se interrumpa la circulación, arreglando la primera mitad antes de empezar la excavación de la segunda, y dispuniendo los trabajos de modo que se terminen las obras en un día y con luz natural. — 7ª Para responder de las condiciones expuestas o de las que en cada particular se impongan, los interesados depositarán en la Tesorería de Provincia 50 pesetas por cruce de carretera y 500 por kilómetro o fracción de kilómetro en las conducciones a lo largo de las mismas. — 8ª — A los que sin licencia de la Diputación ejecuten cualquier obra de instalación de cañería o aún con aquella no observen estas condiciones o las especiales que se hayan impuesto en la autorización, incurrirán en la multa de 50 pesetas — 9ª — La Diputación no responde de las roturas o desperfectos que pudieran ocasionarse en las cañerías por el tránsito o cualquiera otra causa. En todo caso el solicitante queda obligado a variar por su cuenta el trazado de la cañería, si esta ocasionase perjuicios a la carretera, o en el caso de que una modificación u otra obra cualquiera de dicha carretera lo hiciere necesario. — 10 — La autorización que se exceda no da derecho alguno de servidumbre sobre los bienes de la Diputación ni sobre los particulares. — Artículo 7º — Las instalaciones eléctricas en las carreteras de la provincia se regirán por las disposiciones dictadas en el Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, Aplicación de la Ley de 23 de Marzo de 1900), y además se sujetarán a las disposiciones siguientes: — a) — Los postes serán preferentemente iguales derechos, de buen aspecto y autorizado por la Ley, digo, Dirección de Obras provinciales o delegado de la misma. El tendido de la línea eléctrica se hará en forma tal que siga la curvatura de las carreteras). — b) — Se colocarán dichos postes fuera de los fosos y cunetas de la carretera empotrándolos en los pretiles si lo hubiere y de modo que no perjudiquen al arbolado ni a otras líneas existentes, a cuyo efecto los empleados de obras provinciales serán los que designen su emplazamiento. — c) — Deberá emplearse en los cruces con las carreteras y caminos vecinales la suspensión mecánica y de perfecto aislamiento. — d) — Si una vez que se hallara instalada la línea, el servicio provincial exigiera la variación de todo o parte de la instalación, estará obligado el concesionario a efectuar la variación que se determine sin derecho a indemnización alguna; pero si

la modificación se exigiera por particulares y fuese ésta procedente, los gastos que se originen serán de cuenta del solicitante. = e) - Cuando el arbolado de las carreteras ocasionare perjuicios a la línea, se autorizará la poda de las ramas precisas bajo la inspección del Jefe camionero de la sección, a favor del cual quedarán los despojos que resulten. = f) - Los postes que fueren colocados en terreno propiedad de la Provincia, así como el trazado de la línea, no constarán servidumbre sobre los bienes de la Diputación ni sobre los de los particulares. = g) - Los solicitantes unirán a la instancia los planos de la instalación que afecten a las carreteras, detallando cada cruce. = h) - Los que sin licencia de la Diputación ejecuten cualquiera obra de conducción de energía eléctrica a menos distancia de diez metros a uno u otro lado de la carretera, o no observen las condiciones generales o particulares que se les hubiere exigido al concederles la autorización, incurrirán en la multa de veinticinco pesetas, quedando obligados a deshacer la obra ejecutada y resarcir los daños que hubieren producido, tanto en los bienes de la Provincia como en los de particulares. = i) - Antes de comenzar la instalación de la red, deberá darse aviso a las Autoridades del tránsito, con objeto de prevenir desgracias. = **Capítulo VI - De las denuncias por infracciones de este Reglamento. = Artículo 76** - Las multas o penas prefijadas para los contraventores de este Reglamento se harán efectivas, en el acto, por el empleado de la Diputación que las exigiere, y si los infractores se negaren a satisfacerlas, serán denunciados y citados inmediatamente ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fueren requeridos al pago de las referidas multas, o al cumplimiento de las obligaciones a que estuvieren sujetos. = **Artículo 77** - Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona, pero corresponde con especialidad a los peones camioneros y capataces, así como a todos los empleados del Cuerpo de Caminos y del de Minas. = **Artículo 78** - Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán éstos en el acto, oyendo a los interesados, a imponer en cada caso y con arreglo a lo que prescriben estas Ordenanzas, las multas en que hubieren incurrido los infractores, y las harán efectivas sin demora ni consideración de ninguna especie, dando de este modo prueba del interés y celo por el buen orden de el tránsito y conservación de las vías públicas. = **Artículo 79** - El producto íntegro de la multa se entregará por la Dirección para que se distribuya en la forma siguiente: = Cuando la multa se haga efectiva por el denunciado en el acto de la denuncia, sin tener que acudir a la Alcaldía para su exacción, corresponderá la mitad al denunciador y la otra mitad irá al fondo de conservación de carreteras. En el caso de que para hacer efectiva la multa se requiera la intervención de aquella autoridad, se entregará una tercera parte al denunciador,

otra tercera parte al Alcalde o agente que hubiere contribuido de algún modo a su ejecución, y el resto irá al fondo de conservación de carreteras. = Artículo 80 - Toda la índole del régimen especial de esta provincia, y en cuanto sea compatible con el mismo, serán aplicables las disposiciones que establece la ley de 11 de Abril de 1849 y su Reglamento de 14 de Julio del mismo año respecto a travesías.

Título II

Del servicio y conservación de las carreteras y caminos vecinales de la Provincia.

Capítulo I = De la organización del servicio.

Artículo 81. - Las carreteras y caminos vecinales de la provincia se dividirán, para su conservación y servicio, en once secciones a cargo del personal que la Excma Diputación estime necesario. = Artículo 82 - Estas secciones son las siguientes: = 1ª. Sección - Carretera de Vitoria a Bergara por Arróyabe. = Camino vecinal de Vitoria a Mártioda por Olí. = 2ª. Sección = Carretera de Vitoria a Durango por Villarreal. A. = Carretera de Villarreal a Larrabea. = Carretera de Vitoria a Bilbao por Amatia (empalma con A en Villarreal). = Carretera de Vitoria a Mondragón por Aramayona, (se bifurca de A en Villarreal) = 3ª. Sección = Carretera de Vitoria a Bilbao por Murguía. = Camino vecinal de Arésaga a Ordura e Izarra. = 4ª. Sección = Carretera de Vitoria a Valmaseda por Amurrio y Arceniega. = Carretera de Ibaguen a Oquendo. = Carretera del puente de Ureta a Salia. = Camino vecinal de Llodio a Oquendo. = Camino vecinal del puente de Ireleta a Vizcaya por Oquendo. = Camino vecinal de Arceniega a Gordejuela. = 5ª. Sección = Carretera de Vitoria a Bayona por Salinas de Añana. = Carretera de la estación de Manzanos. = Carretera de Subijana a Gujuli por Techa. = Camino vecinal de Villaneva a Nograro. = Camino vecinal de Subijana a Cárcamo. = 6ª. Sección - Carretera de Vitoria a Miranda por Armiñón. B = Carretera de Zambrana a Puentelarrá. = 7ª. Sección - Carretera de Vitoria a Logroño por Labastida y Laguardia. C - 1ª. Sección. (Bifurcación de B. en Armiñón). = Carretera de Leza a Elciego. = Camino vecinal de Samaniego a Baños y Villabuena. = 8ª. Sección - Carretera de Vitoria a Logroño por Labastida y Laguardia, 2ª. Sección. (Continuación de C.) = Carretera de Laguardia a Cenicero por Elciego. = Carretera de Logroño a Labraza por Oyón y Moreda. D. = Carretera de Logroño a Barriobusto. (Bifurcación de D. en el Molino de Lapadul) = Camino vecinal de Atta a Elvillar. = Camino vecinal de Atta a Samaniego. = 9ª. Sección = Carretera de Vitoria a Rioja por Peñacerrada. = Carretera de Oyón al Condado de Treviño. = 10ª. Sección - Carretera de Vitoria a

Navarra por Maestu. = 15ª Sección — Carretera de Vitoria a Navarra por Salvatierra. = Carretera de Salvatierra a Zarrama. = Camino vecinal de Mendíjur a Albeniz por Gordoa. = Camino vecinal de Gordoa a Salvatierra. = Camino vecinal de San Román a Araya. = Camino vecinal de Narvaja a Alegría. = **Artículo 83** — Al frente de cada sección habrá un Capataz a cuyo cargo estarán las carreteras, ramales y caminos vecinales de la Provincia comprendidos en la demarcación. = **Artículo 84** — Cada Arroso estará a cargo de un peón camionero bajo la inmediata dirección del capataz respectivo. = **Capítulo II** — Del personal facultativo. — Sección 1ª = Del Ingeniero de Caminos — **Artículo 85** — Para las obras y conservación de todas las carreteras y caminos vecinales de la provincia, habrá un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director general facultativo, elegido por la Diputación, la que por acuerdo fijará el sueldo y obligaciones inherentes a dicho cargo. = **Artículo 86** — El Ingeniero deberá residir en la capital de la Provincia y estará bajo las inmediatas órdenes de la Diputación. = **Artículo 87** — El Ingeniero Director, tendrá las obligaciones siguientes: = 1ª Acompañar al Presidente de la Diputación, Vicepresidente de la Comisión provincial o demás Diputados delegados de la Corporación cuando tengan que inspeccionar cualquier obra o reconocer las carreteras provinciales y caminos vecinales. = 2ª Dar parte a la Diputación del estado de las referidas vías, así como de cualquiera novedad, accidente o avería que ocurra en ellas, sin perjuicio de atender sin demora a todas las necesidades del momento. = 3ª Presentar a la Diputación, con las observaciones que le ocurran, las cuentas mensuales y las relaciones o estados de las obras de reparación y conservación ordinaria y extraordinaria que se hayan ejecutado, así como los gastos que en sus diversos conceptos hayan ocasionado las mismas = 4ª Entregar a la misma Corporación, antes del 1º de Noviembre de cada año, una Memoria anual que comprenda: = a) Relación del estado de los caminos, puentes y obras de las carreteras, con las observaciones que su examen e inspección le sugieran y mejoras que estime conveniente proponer. = b) Estadística explicativa de los trabajos realizados en el ejercicio anterior y sus resultados. = c) Proyecto de presupuesto para la construcción y conservación en el ejercicio siguiente, justificándose la petición por el estado de las carreteras y por los desperfectos y desgaste probables durante el plazo en que ha de regir el nuevo presupuesto. = 5ª Influir eficazmente en que el Reglamento de Carreteras y caminos vecinales de la Provincia sea cumplido y observado con toda escrupulosidad. = 6ª Emitir cuantos informes que la Diputación o la Comisión provincial le pidieren respecto a los expedientes que ante las mismas se tramiten sobre obras públicas y caminos,

—7ª.: Redactar los proyectos de las obras provinciales de nueva construcción o reparación con arreglo al formulario que se fije por la Excma Diputación. =
—8ª.: Visitar todas las carreteras, por lo menos, dos veces al año, y las obras de nueva construcción o en curso de ejecución, cuando menos, dos veces por trimestre. =
Todos los dependientes de la provincia, en el ramo de carreteras y caminos vecinales, estarán bajo las inmediatas órdenes del Director, para cuantos servicios ordinarios y extraordinarios tengan que prestar en cumplimiento de sus deberes.
Artículo 88. — Una vez aprobada la distribución de fondos, el Ingeniero quedará autorizado para ejecutar las obras necesarias de conservación y reparación, sin más trámite que pasar comunicación justificada a la Excma Comisión provincial o Presidente de la Diputación y dar cuenta mensual de los trabajos realizados. — El Ingeniero, sin disposición expresa de la Excma Diputación provincial, no podrá ordenar ni emprender el estudio o ejecución de obras no comprendidas en el párrafo anterior, tampoco introducirá una diferencia alguna de importancia en los proyectos, al tiempo de ejecutar las obras, sin que previamente haya sido autorizado por la misma. =
Artículo 89. — Los Ayuntamientos y pueblos de la provincia que deseen servirse de los conocimientos del Sr. Ingeniero, para sus obras públicas, deberán dirigirse a la Diputación o Comisión provincial, y siempre que los asuntos del servicio lo permitan y preste aquél su asentimiento, se podrá acceder a la súplica, entendiéndose que, el pago de las dietas de salidas y jornales que correspondan al referido funcionario, serán de cuenta de las entidades que utilicen sus servicios. = **Sección 2ª — Del Ayudante del Director de Carreteras — Artículo 90** — El Ayudante, afecto a la Dirección de Obras públicas provinciales, será de nombramiento de la Diputación provincial y gozará del sueldo que la misma señale.
Artículo 91. — Serán obligaciones de dicho funcionario: = 1ª Reemplazar al Ingeniero en sus enfermedades y ausencias. = 2ª Acudir a la oficina los días que no haya salidas. = 3ª Acompañar al Director en las salidas que se efectúen para el levantamiento de planos de carreteras, replanteo de las mismas o reformas que se precisen. = 4ª Ejecutar los trabajos de delineación y dibujo para la redacción de los proyectos referentes al ramo. = 5ª Cooperar a los trabajos corrientes de la oficina, tales como cartas, informes, comunicaciones, así como en los de subastas, de portazgos, apeos de piedra y otros análogos. =
Sección 3ª — De los Sobrestantes — Artículo 92 — Los Sobrestantes, afectos a la Dirección de Obras, serán nombrados por la Excma Diputación provincial, que señalará el sueldo y derechos correspondientes al cargo. =
Artículo 93 — Para ser nombrado Sobrestante se requiere saber leer y escribir

correctamente, conocer el sistema métrico decimal y nociones de contabilidad, tener algún conocimiento de dibujo lineal y haber practicado los trabajos de construcción.= Artículo 91.- El Sobrestante, por lo que se refiere al servicio de obras de carreteras y caminos vecinales a cargo de la Provincia, será el Jefe inmediato de los Capataces, peones camineros, ayudantes, temporeros y jornaleros, cuando haya necesidad de ello, y tendrá a su vez las obligaciones siguientes: = 1ª. Acompañar al Ingeniero o al Ayudante en los viajes de inspección y reconocimiento cuando fuere necesario. = 2ª. Recibir, cumplir y hacer cumplir las órdenes de la Dirección. = 3ª. Dar parte, por escrito, a su Jefe de las faltas que notare en el servicio. = 4ª.- Cuando las obras provinciales se hicieren por administración, se hallará al frente de las mismas y, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero, cuidará y vigilará para que se cumplan con exactitud dichas órdenes; llevará la contabilidad de las obras y dará cuenta del estado de las mismas, = 5ª. Si las obras se hicieren por subasta, cuidará de que se lleven a cabo con sujeción al plano y condiciones que sirvieron de base para la licitación, corrigiendo, en el acto, cualquier extralimitación y dando inmediato parte a su Jefe de las faltas que notare. = 6ª. Cuando fueren varias las obras que a la vez ejecute la Provincia, bien sean por administración o contrata, inspeccionará inmediatamente las que se le ordenen y, si las distancias no le permitieran recorrer todos los trabajos, lo expondrá al Ingeniero para que éste le ordene cuales ha de recorrer o inspeccionar, y de ésto dará cuenta detallada a su Jefe. = 7ª. Llevará siempre consigo un ejemplar de este Reglamento, para que haga cumplir sus disposiciones. = 8ª. Además de las inspecciones reglamentarias, acompañará al Ingeniero en las salidas que le indique y realizará las inspecciones que por aquél se le encomienden. = 9ª. Comprobará y llevará la cuenta, a cada uno de los Capataces, de los jornales eventuales u ordinarios que empleen en el servicio, entregando la liquidación mensual al Comandante de Minas. = 10.- Recorrerá una vez al trimestre las secciones que figuren a su cargo, dando cuenta trimestralmente por medio de relación o Memoria del estado de las casetas, utensilios, arbolado, carreteras y caminos vecinales. = 11.- Será también obligación suya presenciar la entrega de la piedra aportada por los contratistas, cumpliendo las órdenes que al efecto le comunique el Director. = Capítulo III.- Del cuerpo de capataces y peones camineros. = Sección 1ª.- Del Inspector.- Artículo 95.- El Inspector Jefe de capataces y peones camineros será el Ingeniero de Caminos de la Provincia, corriendo la organización del cuerpo a cargo del comandante de Minas. = Sección 2ª.- Del comandante Jefe.- Artículo 96.- El comandante sabrá detalladamente las obligaciones que señala este Reglamento para enseñarlas y hacerlas cumplir a todos los individuos del cuerpo. = Artículo 97.- Será ante sus superiores el único responsable de la disciplina,

subordinación y Gobierno del Cuerpo; por su conducto se comunicarán las órdenes de la Excma Diputación o Comisión provincial a las fuerzas de su mando; cuidará de que todo servicio se haga con la mayor puntualidad; que el armamento y equipaje esté siempre en el mejor estado; que se cuide mucho del vestuario y que la subordinación esté bien grabada en el ánimo de todos.= **Artículo 98**— Llevará una carpeta para filiaciones sueltas, por orden alfabético, de las plazas efectivas de su Cuerpo y otra de igual manera que comprenda las filiaciones de todas las bajas que hubiere, para dar los informes que se le pidan, debiendo hacer constar, al respaldo de cada hoja de filiación, los servicios de cada individuo con los premios y castigos a que se haya hecho acreedor.= **Artículo 99**— Llevará igualmente un libro de asiento que se llamará Maestro, donde hará constar el haber total de cada individuo y la entrega mensual que le corresponda según nómina. Por semestres le ajustará las cuentas en dicho libro, firmando el Jefe el «Cargo» y el individuo el «Satisfecho»; y cobrará en Tesorería mensualmente el haber de todo el Cuerpo distribuyendo lo recaudado sin descuento alguno y según su haber entre los capataces y peones camineros que figuren en nómina.= **Artículo 100**— Asimismo llevará un libro inventario de los efectos pertenecientes al Cuerpo, en el cual hará constar mensualmente, digo, anualmente las altas y bajas de utensilios; y otro en el que figuren las prendas del repuesto y responsabilidad con la Excma Diputación, visados ambos por el Presidente de la Corporación provincial.= **Artículo 101**= Cuidará de distribuir equitativamente el servicio entre la fuerza, ordenando el sitio y forma de hacer las veredas de pliegos ordinarias semanales y extraordinarias que ocurran, contando los pliegos y documentos que sean entregados a cada individuo y recogiendo a su regreso los recibos de entrega.= **Artículo 102**— Por su conducto se comunicarán las órdenes y decretos de la Diputación o Comisión provincial que se refieran a la organización y disciplina del Cuerpo.= **Sección 3ª**— **De los Capataces.**— **Artículo 103**— El nombramiento de los Capataces se hará por el Presidente de la Diputación provincial, previo examen de aptitud y a propuesta del Ingeniero. Serán preferidos los cabos o individuos de 1ª clase del Cuerpo de Peones que lleven cuatro años de antigüedad, hayan observado buena conducta, no padezcan enfermedad y sean aptos para el trabajo.= **Artículo 104**— El haber o sueldo diario del capataz será el que fije la Diputación. Tendrá derecho además a casa habitación en la sección de su cargo, o a una indemnización en su defecto por este concepto,

y a la Cena foguera de los montes comunes como los demás vecinos del pueblo de su jurisdicción. = Artículo 105 = El Capataz de cada una de las secciones subdivididas en el artículo 82 deberá ir acompañar al Ingeniero en sus visitas, tomar conocimiento de las órdenes que le comunique y trasmitirlas a los camineros, vigilando sobre su cumplimiento, Para ello recorrerá la sección cuantas veces sea necesario, y por lo menos una vez al mes, asegurándose del estado general del servicio y trabajo de los camineros a sus órdenes, dando cuenta de sus faltas. Será objeto también de su especial vigilancia la ejecución de las obras que se hagan por contrata en su sección. = Artículo 106 = Mensualmente se presentarán los capataces de cada sección, en unión de los sobrestantes y del Ingeniero Inspector Jefe, a pasar revista ante el Presidente de la Diputación provincial; y en ese acto expondrán cuanto se les ofrezca respecto al estado de las obras carreteras y caminos, así como sobre la organización del cuerpo. = Artículo 107. = Cuando fuere necesario emplear braceros o jornaleros eventuales para extender la piedra o llevar a cabo alguna reparación en las carreteras y caminos, el capataz lo hará presente al Ingeniero, quien vista la cantidad presupuestada para dichas reposiciones y previo acuerdo con el Presidente de la Diputación, autorizará, rebajará o denegará el número de jornales pedidos. = Artículo 108 = Autorizado por el Ingeniero el número de jornales que deban emplearse para ayuda de la reposición, el capataz formará la cuadrilla correspondiente y organizará el servicio dentro de su sección, según las órdenes recibidas del Ingeniero. Si fueren jornales sueltos y el trabajo hubiera de hacerse en diferentes trozos de la sección, podrá el capataz distribuir los peones entre los camineros, encargándose éstos de los correspondientes a su trozo. = Artículo 109. = Cuando quede interceptado el camino o hayan ocurrido en él daños de consideración y de urgente remedio, reunirá el capataz inmediatamente sus cuadrillas, dando parte a la Dirección, y dispondrá entre tanto lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones. = Artículo 110 = Quedan facultados los capataces, dando parte a la Dirección, para conceder permiso de ausencia a los camineros, siempre que sea por causa justificada y no pase el permiso de dos días, El capataz cuidará de que en ausencia de un caminero se encarguen de su trozo los inmediatos, y por tanto no podrá conceder licencias, cuando en virtud de ellas hubieran de quedar desamparados dos trozos contiguos. = En el caso de enfermedad de un peón caminero, dará parte a la Dirección y cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior. = Artículo 111 = Cuando ocurra el fallecimiento o separación del cuerpo de un peón caminero, recogerá el capataz las herramientas y demás efectos del servicio que aquel hubiere tenido en su poder, e instalará en el trozo al peón caminero que se nombre haciéndole entrega, bajo in-

ventario, de las herramientas y efectos que necesite e instruyéndole de las obligaciones de su destino. = Artículo 112 = Queda terminantemente prohibido a los capataces recibir gratificación alguna de los contraventores de este Reglamento bajo la pérdida del destino y formación de causa según proceda. = Artículo 113. = Los capataces deberán saber las obligaciones de los peones camineros a fin de hacerselas cumplir, debiendo corregir cualquiera falta que notaren; y si fuere grave o reincidencia de las leves darán parte a sus Jefes. = Artículo 114 = Llevarán un libro inventario de las armas, herramientas, utensilios y demás objetos entregados a los camineros, y anotarán las altas y bajas de dichos efectos, dando cuenta de ellas en las entrevistas al Ingeniero. = Artículo 115 = Si el capataz tuviere además a su cargo algún trozo de carretera, deberá cumplir con las obligaciones que se imponen a los camineros y que se hallan prescritas en el capítulo siguiente. = Artículo 116 = El uniforme de los capataces constará de una gorra encarnada en cuya parte superior y central llevará una chapa circular de metal con el grabado de las armas provinciales; casaca de paño negro con vivos encarnados y galones como distintivo; pantalón y polaina de igual color que la casaca. Tendrán, además, para su abrigo una manta. = El armamento entregado por la Diputación consistirá en carabina o fusil con su bayoneta o machete y la correspondiente. = Sección 4ª = De los peones camineros = Artículo 117 = Al frente de cada trozo en que se halle dividida la sección de un capataz habrá un caminero. = Artículo 118 = El haber o sueldo diario de los peones camineros será el que fije la Excma Diputación. = Los peones camineros de nueva entrada prestarán sus servicios en los caminos vecinales, sin derecho a casetas, pero sí a la tela foguera. = Los restantes, además del disfrute de la tela foguera de los montes comunales, como los demás vecinos, tendrán derecho a casetas en el trozo de su demarcación, o en su defecto a la indemnización que señale la Diputación. = Artículo 119 = Su nombramiento corresponde al Presidente de la Excma Diputación provincial siendo preferidos los que sirvan o hayan servido en el Cuerpo de Milicias o a la Guardia siempre que reunan las condiciones necesarias. = Los aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes: = Ser alaves o en su defecto vascongados. = No pasar de 35 años. = De buena conducta; no hallarse encausado, ni sujeto a responsabilidad judicial, ni haber sufrido penas correccionales o aflictivas. = Hallarse libre del servicio activo de las armas. = Saber leer y escribir. = No padecer enfermedad y ser apto para el trabajo físico. = Las condiciones expresadas se acreditarán por los solicitantes con los documentos oportunos, debiendo sufrir reconocimiento facultativo y un examen previo de aptitud. =

Artículo 120 — Los camineros usarán armas y uniforme idénticos a los capataces, sin más diferencia que la supresión de los galones. — Artículo 121 — El peón caminero es el encargado de la conservación y vigilancia constante del trozo que se le designe, siendo además sus obligaciones las siguientes: — 1ª Obedecer a sus superiores y cumplir con esmero y exactitud las órdenes e instrucciones que reciba. — 2ª Permanecer en el camino todos los días del año trabajando desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero; desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Septiembre y Octubre; y desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, con la suspensión de una hora de costumbre en la localidad para el almuerzo, comida y merienda. — En los días festivos, el peón caminero recorrerá una vez su trozo, no trabajando sino en casos extraordinarios. — 3ª Recorrer cada dos días su trozo para reconocer el estado en que se encuentra. — 4ª Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes, advirtiéndoles lo que ordena el Reglamento y denunciando las faltas que cometan. — 5ª Ejecutar con diligencia los trabajos que sus Jefes le ordenen. — 6ª Dirigir a los peones auxiliares que se le destinen, llevando cuenta detallada de los jornales y de los materiales que se acopien. — 7ª Vigilar el macadam y la calidad de piedra, dando cuenta inmediatamente al capataz de las faltas que notare. — 8ª Cuidar de que no se ejecute sin la debida autorización obra alguna dentro de la demarcación fijada por este Reglamento en ambos lados de la carretera. — 9ª Denunciar cuantos abusos prevenga este Reglamento y cualquier otro que notare en perjuicio de las carreteras. — 10ª Recoger, en tiempo oportuno, con la rastra y pala, el barro que exista en el afirmado, retirándolo a un lado para ser extraído cuando tome consistencia, y barrer el firme para quitar el polvo cuando sea necesario. — 11 — Arreglar las zanjas, cunetas y pasos, dando a éstos una suave inclinación hacia los bordes exteriores de la cuneta, digo, carretera. — 12 — Reparar los carriles o rodadas cuando haya humedad, bacheándolos y extrayendo el lodo antes de extender la piedra. — 13 — Recoger las piedras sueltas que existan sin hacer asiento o cuerpo en el firme del camino. — 14 — Cuando haya baches en la carretera quitará de ellos el barro que se haya formado, rellenándolos con la piedra que tendrá en depósito para este fin y apisonándolos fuertemente con la maza de hierro. — En las recomposiciones de verano y antes de extender la piedra en el bache, picará cuidadosamente el firme para que la unión sea más perfecta, y después de apisonado y regado, se recebará convenientemente con arena, cascajillo o residuos del firme que esté completamente limpios de polvo, barro o materias perjudiciales para el buen asiento. — 15 — Será también obligación suya la permanencia, en todo tiempo, dentro del trozo de su cargo, no pudiéndose ausentar

sin expreso encargo o competente autorización de sus superiores. En caso de enfermedad deberá participarlo al capataz de su sección. Si por cualquier causa necesitare ausentarse del trozo, solicitará la oportuna licencia, que podrán concederla, por dos días los capataces, hasta seis el Inspector, y si fuese mayor, será necesario el consentimiento del Presidente de la Excma Diputación, que, atendido el caso, podrá nombrar sustituto por cuenta del solicitante. = 16 = Llevar siempre el distintivo del vestuario y prendas correspondientes y tener clavado el jalón indicador en uno de los bordes de la carretera inmediato al punto de trabajo. = 17 = Conservar constantemente un ejemplar de este Reglamento, la libreta de trabajos y la credencial del cargo de camionero. = 18 = Dar cuenta al capataz de las multas que hubiere impuesto, y de las novedades que ocurran en su trozo, pasando aviso, si fuere extraordinario el caso, de camionero en camionero, o por el medio que juzgue más rápido. = 19 = Dar ayuda y asistencia gratuita a los viajeros y transeuntes si les ocurriere alguna desgracia o accidente. = 20 = Cuidar de las armas, herramientas, materiales, útiles y prendas que se le entreguen, procurando su buen uso y conservación, debiendo, al cesar en su cargo, devolverlas al capataz, por inventario. = 21 = Cumplir en lo prescrito el Reglamento de Minas en sus artículos 11 al 18 y 36 a 42. = 22 = Cuando se le ordenare por sus Jefes, pasará a otros trozos de la carretera donde ocurriere ayudar a los peones camineros, aunque no fueren de su sección. Al salir de su trozo debidamente autorizado para trabajar en la carretera, se tendrán en cuenta los gastos extraordinarios que con tal motivo se le originen, abonándosele la indemnización que señale el Ingeniero, previa autorización correspondiente del Presidente de la Diputación. = Artículo 122 = No podrán servir los camineros, sin estar previamente autorizados, en un trozo que diste menos de siete kilómetros del pueblo de su naturaleza o de la de sus mujeres.

Capítulo IV. = Disposiciones comunes a los capítulos anteriores = Artículo 123 = Se prohibe a los capataces y peones camineros: = 1º Tener participación directa o indirecta en los contratos o destajos, ni relación alguna de interés con los contratistas bajo otros conceptos. = 2º Tener en las obras cabras ni caballerías de su propiedad sin licencia correspondiente. = 3º Despachar sin el permiso correspondiente bebidas, comestibles ni otros efectos en las casas donde habiten, aun cuando no se hallen en las márgenes de la carretera. = Artículo 124 = Es aplicable el Reglamento de Minas al cuerpo de Camineros en cuanto lo permita la índole de los servicios de ambos. = Artículo 125 = Los capataces tendrán opción a tres premios anuales que consistirán en un plus equivalente a su haber mensual, y se otorgarán a los tres que más se hayan distinguido por su celo y buen comportamiento. = También se concederá un premio anual de un mes de haber, entre los camineros de cada sección, al que más se haya distinguido durante el año por su aplicación y buena conducta. = Estos premios quedarán desiertos y no se darán

cuando los capataces y camineros no hayan hecho más que lo estrictamente preciso para cumplir con su deber. = Artículo 126 – Todos los peones camineros deberán llevar la correspondiente libreta para anotar ellos o sus Jefes lo que estimen pertinente. = Artículo 127 – Por faltas de insubordinación e incumplimiento de las obligaciones de sus cargos, cuya penalidad no está señalada en este Reglamento, se impondrá a los capataces y camineros una multa de uno a cinco días de haber; y si la falta consistiere en el incumplimiento de la tarea señalada, los días que se consideren necesarios para su exclusión. = Las faltas graves de subordinación y de moralidad y los castigos repetidos por desaplicación, serán causa bastante para separar de su destino a los capataces y camineros, mediante la formación del expediente oportuno. = Todos los premios y castigos a capataces y camineros serán impuestos por el Presidente de la Diputación, oyendo al Ingeniero Director de Carreteras. = Artículo 128 – El Presidente dará cuenta a la Diputación de los nombramientos, ascensos, traslados y separaciones de capataces y camineros que le competen por este Reglamento, para que la Corporación resuelva en definitiva.

Apéndice primero

Del Servicio de coches automóviles por las carreteras de la Provincia

Capítulo I

Circulación de coches automóviles

Artículo 1º – La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta a las prescripciones del presente Reglamento. = Artículo 2º – Bajo el nombre de coche automóvil o simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica. = Capítulo II = Condiciones que han de reunir los automóviles para circular por las carreteras. = Artículo 3º = Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes: = a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, a fin de evitar el espanto de las caballerías. = b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas, estarán construidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada a la presión a que se les sujete. = c) Los órganos destinados a la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda mejor cumplir de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor pueda consultar, estarán a la vista del mismo, y alumbrados durante la noche. = d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad el aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio. = e) Deberá estar provisto de los sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de

los cuales baste por sí solo para detener o atenuar automáticamente la acción del motor. = Por medio de éste o de una disposición especial, se evitará el movimiento hacia atrás. = d) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás. = e) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina o campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante. = **Artículo 4º** — Cualquier constructor o propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva. = Dicha autoridad designará a un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, o en su defecto a un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrán exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles a los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reunen las condiciones expresadas en el artículo 3º. = Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor o propietario. = La citada acta habilitará al automóvil para circular por las carreteras de la provincia mientras conserve sus primitivas cualidades y sujete además a las prescripciones que se establezcan en cada caso particular. = Cada carruaje debe llevar inscripto en caracteres bien visibles: =

Diligencia = Haciendo constar que este libro de actas de la Diputación provincial dió principio en parte de la sesión celebrada el día doce de Junio de mil novecientos trece y termina en parte de la celebrada el día en el día de la fecha, la cual termina en el libro siguiente.

Y a los efectos oportunos, inscribo la presente diligencia, en unión del Sr. Presidente de la Excma Diputación y con el sello de la misma, en Vitoria a diez y ocho de Mayo de mil novecientos catorce.

El Secretario

Luis de Zumaraga

V.º B.º

El Presidente

Fernando Buesa